

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad**  
**ESTADO DE FECHA: 12/09/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-006-2015-00305-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	GLORIA NANCY PALLARES ROZO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SEÑALAR EL DÍA DOCE (12) DE ABRIL DE 2023, A LAS 03:00 P.M COMO NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS...	
2	<a href="#">20001-33-33-006-2016-00168-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y ANA CECILIA SIERRA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	LOSAUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Sep 11 2023 3:57PM...	
3	<a href="#">20001-33-33-006-2020-00085-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	SANDRA ESTHER CARRASCAL GARCIA	LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	TUPSE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Sep 11 2023 3:57PM...	
4	<a href="#">20001-33-33-006-2021-00240-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	REINALDO ARGUELLO MENDOZA	LA NACION/MINDEFENSA Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	LOSAUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Sep 11 2023 3:57PM...	
5	<a href="#">20001-33-33-006-2021-00307-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JORGE LUIS MARTINEZ BETANCOUR	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA - INDRECHI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	TUPSE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Sep 11 2023 3:57PM...	
6	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00174-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LEDIS VEGA DE LA HOZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	TUPSE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez	

								Pimienta fecha firma:Sep 11 2023 3:57PM...	
7	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00302-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DIEGO SANCHEZ QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	LOSAUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 11 2023 3:57PM...	 
8	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00357-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NACION-MINISTERIO EDUCACION NACIONAL	SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ, LUIS CARLOS MATUTE DE LA ROSA	Acción de Repetición	11/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	TUPSE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 11 2023 3:57PM...	 
9	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00371-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YEBRAIL PEREZ CUADROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	LOSAUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 11 2023 3:57PM...	 
10	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00411-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELKIN FRANKLIN MARQUEZ GELVES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	LOSAUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 11 2023 3:57PM...	 
11	<a href="#">20001-33-33-00412-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ZORAIDA ESTHER DEARMAS PADILLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	LOSAUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 11 2023 3:57PM...	 
12	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00425-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	FREDDY PATIÑO ALDANA	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	TUPSE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 11 2023 3:57PM...	

									
13	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00427-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NICOLASA BERRIOS CADENA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/09/2023	Auto de Tramite	LOSAUTO MEDIDA DE SANEAMIENTO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 11 2023 3:57PM...	 
14	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00428-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ORLANDO RAFAEL MALO ALVAREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/09/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	LOSAUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 11 2023 3:57PM...	 
15	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00060-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JAKELINE GUTIERREZ MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/09/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	LOSAUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 11 2023 3:57PM...	 



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S. P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS Y ANA CECILIA SIERRA.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2016-00168-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante en la Demanda solicita además la siguiente Prueba:

### Parte Demandante:

*“Solicito se oficie a la SSDP en la Cra, 59 #75-134 para que aporte (i) Copia autentica e integra del Expediente N° 201480420111815E y (ii) Paz y Salvo o constancia de recibo del pago correspondiente a las sanciones impuestas mediante Resoluciones SSDP 20158200005325 del 23 de febrero de 2015 y 20158200265765 del 17 de diciembre de 2015.”*

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, observa el Despacho que dicha Prueba fue aportada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS con la Contestación de la Demanda, por lo que las Pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

En efecto, la Parte Demandada aporta Expediente Administrativo N° 2017132610300261E que corresponde a la actuación que dio lugar a los Actos Administrativos Demandados, incluidas las Resoluciones SSPD 201582000005325 del 23 de febrero de 2015 y Resolución SSPD 2015820026575

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. 2016-00168-00  
Auto Corre Traslado para Alegatos

del 17 de diciembre de 2015, así como el Certificado de No Pago de Multa impuesta por la SSPD en virtud de las Resoluciones citadas anteriormente.

Así las cosas, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

- *Determinar si ocurrió o no Silencio Administrativo Positivo frente a la Petición hecha a ELECTRICARIBE S.A por el Usuario ANA CECILIA SIERRA el día 30 de abril de 2014.*

- *Determinar si la Resolución SSPD 20158200005325 de 23 de febrero de 2015, mediante la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso Sanción a ELECTRICARIBE por incurrir en Silencio Administrativo Positivo, era susceptible del Recurso de Apelación.*

- *Si en consecuencia de lo anterior, se debe ordenar la Nulidad de la Resolución SSPD 20158200005325 de 23 de febrero de 2015, mediante la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso Sanción en la modalidad de Multa a ELECTRICARIBE por incurrir en Silencio Administrativo Positivo y la Resolución SSPD 2015820026765 de 17 de diciembre de 2015, confirmatoria de la Resolución Sancionatoria por transgredir las normas legales en las cuales debían fundarse o si por el contrario, los Actos Administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.*

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctora ANIA PATRICIA VILLALBA DIAZ, identificado con C.C. No. 1.047.388.430 y TP No. 176.585 del C.S. de la J como apoderada principal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMILICIARIOS en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/los

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. 2016-00168-00  
Auto Corre Traslado para Alegatos*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: SANDRA ESTHER CARRASCAL GARCIA.  
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
Y RUTH TORCOROMA MEZA DE ROJAS.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00085-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se Decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día Veinte (20) DE FEBRERO DE 2024, a las 10:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. ELKIN MASTRANGELO ROJAS MEZA, identificado con C.C. No. 88.277.981. y T.P. No.



272.574. Del C.S.J, conforme a Poder Especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/PAOLA/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: REINALDO ARGUELLO MENDOZA  
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE DEFENSA Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00240-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Así las cosas, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

*- Se determinará la Legalidad de los Actos Administrativos contenidos en el Oficio N° 20183112026481 del 29 de octubre de 2018 y Oficio N° 2020313002344811 del 30 de diciembre del 2020 y si en consecuencia el demandante en calidad de Representante Legal de su hija KAROL YELIANA ARGUELLO RAMIREZ tiene derecho a que se reajuste su Asignación de Retiro con la Inclusión del Subsidio de Familia desde el día 17 de octubre de 2007 (fecha de nacimiento de la menor).*

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. 2021-00240-00  
Auto Corre Traslado para Alegatos*

**TERCERO:** Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/los/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JORGE LUIS MARTINEZ BETANCUR.

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA "INDRECHI".

RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00307-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se Decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Veinte (20) DE FEBRERO DE 2024, a las 09:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso a la DRA. YACETH PAOLA BARROS VALDERRAMA, identificada con C.C. No. 1.119.838.319. y T.P. No. 243.498. Del C.S.J, conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.



5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA**  
**JUEZ**

*J6/AMP/PAOLA/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LEDIS VEGA DE LA HOZ  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00174-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A citado, el Despacho Fijara el Litigio en los siguientes términos:

*-Si el Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.*

*-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías Parciales canceladas a la docente LEDIS VEGA DE LA HOZ y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.*

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Rad. 2022-00174-00*  
*Auto Corre Traslado para Alegatos*

**SEGUNDO:** Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

**CUARTO:** Reconocer Personería Jurídica al doctor DANIEL QUINTERO PEREZ, identificado con CC No. 1.065.582.906 de Valledupar y TP No. 195.731 del C. S de la J, como apoderado judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
*J6/AMP/tup/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: DIEGO SANCHEZ QUINTERO  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00302-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante en la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

### Parte Demandante:

*“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACION, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

*A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. 2022-00302-00  
Auto Corre Traslado para Alegatos

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...).”

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. 2022-00302-00  
Auto Corre Traslado para Alegatos

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandante tenía la obligación de aportar con la Demanda las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

*-Si el Docente DIEGO SANCHEZ QUINTERO puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.*

En consecuencia, se,

### DISPONE

**PRIMERO:** Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

**SEGUNDO:** Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor DANIEL QUINTERO PEREZ, identificado con C.C. No. 1.065.582.906 y TP No. 195731 del C.S. de la J como apoderado principal del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/los/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. 2022-00302-00  
Auto Corre Traslado para Alegatos*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPETICION.

DEMANDANTE: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

DEMANDADO: SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ Y LUIS CARLOS MATUTE DE LA ROSA.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00357-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se Decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día Veintisiete (27) DE FEBRERO DE 2024, a las 09:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERON, identificado con C.C. No. ° 77.018.483.



y T.P. No. 89.983. Del C.S.J, conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/PAOLA/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YEBRAIL PEREZ CUADROS

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACION DE DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00371-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante en la Demanda solicita además la siguiente Prueba:

### Parte Demandante:

*“Solicito oficiar a la Fiduprevisora, para que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías parciales y/o definitivas, del proceso de la referencia.”*

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que No es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

En efecto, aporta la Parte Demandante Certificación de Pago de Cesantías expedido por FIDUPREVISORA, donde se evidencia la fecha de Disposición del Pago de las Cesantías.

Así las cosas, se Fijará el Litigio del presente asunto así:



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. 2022-00371-00  
Auto Corre Traslado para Alegatos

- Si el Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías canceladas al demandante YEBRAIL PEREZ CUADROS y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.

En consecuencia, se,

### DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor DANIEL QUINTERO PEREZ, identificado con C.C. No. 1.065.582.906 y TP No. 195731 del C.S. de la J como apoderado principal del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Rad. 2022-00371-00*  
*Auto Corre Traslado para Alegatos*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELKIN FRANKLIN MARQUEZ GELVEZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00411-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante en la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

### Parte Demandante:

*“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACION, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

*A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. 2022-00411-00  
Auto Corre Traslado para Alegatos

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...).”

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. 2022-00411-00  
Auto Corre Traslado para Alegatos

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandante tenía la obligación de aportar con la Demanda las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

*-Si el Docente ELKIN FRANKLIN MARQUEZ GELVEZ puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.*

En consecuencia, se,

DISPONE

**PRIMERO:** Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

**SEGUNDO:** Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor DANIEL QUINTERO PEREZ, identificado con C.C. No. 1.065.582.906 y TP No. 195731 del C.S. de la J como apoderado principal del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Rad. 2022-00411-00*  
*Auto Corre Traslado para Alegatos*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ZORAIDA ESTHER DEARMAS PADILLA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00412-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante en la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

### Parte Demandante:

*“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACION, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

*A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. 2022-00412-00  
Auto Corre Traslado para Alegatos

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...).”

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. 2022-00412-00  
Auto Corre Traslado para Alegatos

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandante tenía la obligación de aportar con la Demanda las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

*-Si el Docente ZORAIDA ESTHER DEARMAS PADILLA puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.*

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor DANIEL QUINTERO PEREZ, identificado con C.C. No. 1.065.582.906 y TP No. 195731 del C.S. de la J como apoderado principal del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/los/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Rad. 2022-00412-00*  
*Auto Corre Traslado para Alegatos*

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: FREDY PATIÑO ALDANA.  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00425-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se Decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día Veinte (20) DE OCTUBRE DE 2023, a las 10:00 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso a la DRA. MARIA ALEJANDRA BARRANCO LUCAS, identificada con C.C. No. 1.065.816.117. y T.P. No. 302.662. Del C.S.J, conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ  
*J6/AMP/PAOLA/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NICOLASA BERRIOS CADENA

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION–SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00427-00

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver las Excepciones Previas en el evento de ser propuestas por la Parte Demandada o fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial; sin embargo, en el caso Sub Judge, se ha detectado un Error que solamente vino advertir el Despacho en este momento procesal.

En efecto, es un hecho innegable que en el asunto de la referencia no se ha surtido la Notificación a la entidad Demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, frente a la cual el apoderado Demandante eleva unas Pretensiones directas.

Dicha omisión impide el ejercicio del Derecho a la Defensa del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y por ende hacer cualquier pronunciamiento sobre dichas Pretensiones, lo cual además encuadra dentro de las Causales de Nulidad procesales previstas en el artículo 133 de CGP al que nos remite el artículo 208 del CPACA, por lo que el Despacho a fin de sanear los vicios o defectos que puedan generar Nulidades, estima procedente acudir al CONTROL DE LEGALIDAD previsto en el artículo 207 del CPACA:

*“(...) ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

En razón de lo anterior, es deber de esta Agencia Judicial garantizar la Justicia Material y el Debido Proceso de las Partes y, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 207 del CPACA, se procederá a Corregir el yerro y Notificar a la Parte Demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, el Auto Admisorio de la Demanda y conferirle el término de ley para su Contestación.

En razón de lo anterior se,

## RESUELVE

PRIMERO: NOTIFIQUIESE Personalmente al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL del Auto Admisorio de la Demanda y envíesele copia virtual de dicha Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al email: [juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co).

SEGUNDO: Correr Traslado de la Demanda al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, Proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/lo/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL MALO  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00428-00

Observa el Despacho que obra solicitud de Reforma de la Demanda admitida el 03 de febrero de 2023, presentada por la Parte Demandante, en el sentido de Adicionar al Acápite de Pretensiones y Poder de la Demanda, por lo que esta agencia judicial decidirá, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

*“(...) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)” (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, ha venido fijado el alcance de lo



dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

“(…) Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior<sup>1</sup> y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES, Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

“(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)”

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue Admitida mediante Auto de fecha 03 de febrero de 2023, providencia fue notificada el día 17 de mayo de 2023, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 18 de mayo de 2023 hasta el 19 de mayo de 2023. El término del Traslado de los 30 días empezó a correr desde el 23 de mayo de 2023 hasta el 06 de julio de 2023. Así las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 21 de julio de 2023, siendo presentada el día 11 de Julio de 2023, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS

*J6/AMP/los/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JACKELINE GUTIERREZ MARTINEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FIDUPREVISORA -  
EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA  
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00060-00

Visto el Informe secretarial y en atención a la solicitud de Retiro de la Demanda formulada por el apoderado de la Parte Demandante en memorial recibido en el buzón de correo electrónico el día 08 de junio de 2023, esta Agencia Judicial procederá a resolver dicha solicitud teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021, expresa:

“Artículo 174: Retiro de la Demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que *no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Publico.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Así las cosas, se percata el Despacho que No obstante haber Notificado la Demanda, lo que en principio supondría que no se cumple con el requisito previsto en la norma citada, la radicación del escrito de Retiro de la Demanda se hizo con anterioridad a la Notificación de la misma. Por lo que se Accede al Retiro solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE



PRIMERO: Acceder a la solicitud de Retiro de la Presente Demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Notificar del Retiro de la Demanda a las Partes Demandadas MINISTERIO DE EDUCACION – FIDUPREVISORA - EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR

TERCERO: Anotar la salida en el libro radicador y en el Sistema SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
*J6/AMP/los/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*